

Contestación acción popular Exp: 88-001-23-33-000-2022-00039-00

Laura Alejandra Mejia Villanueva <lamejia@sanandres.gov.co>

Lun 12/12/2022 9:23 AM

Para: Tribunal Administrativo 01 - San Andres - San Andres

<tadmin01adz@notificacionesrj.gov.co>;Secretaria Tribunal Administrativo - San Andres- Seccional Cartagena <stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: KIUTT MILENA RODERO PIMIENTA <krodero@sanandres.gov.co>

Honorable Magistrado

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Magistrado Tribunal Contencioso Administrativo

Del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

E. S. D.

REFERENCIA: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

RADICADO: 88-001-23-33-000-2022-00039-00

DEMANDANTE: LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - OTROS

Cordial saludo,

En atención al Auto Nro. 0112 de fecha 22 de noviembre de la cursante anualidad, por medio del presente correo electrónico me permito allegar al despacho a su digno cargo en formato PDF, escrito de contestación de la demanda de protección de los derechos e interés colectivos identificada bajo radicado 88-001-23-33-000-2022-00039-00.

Del Honorable magistrado.

Laura Alejandra Mejía Villanueva

Profesional Universitario - Oficina Asesora Jurídica

Teléfono: 5130801 ext 145



Gobernación del Archipiélago
de San Andrés, Providencia y Santa Catalina



GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowier
NIT: 892400038-2

San Andrés Isla, 9 de diciembre de 2022

Doctor

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Magistrado Tribunal Contencioso Administrativo

Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

E. S. D.

REFERENCIA: Protección de los derechos e intereses colectivos
RADICADO: 88-001-23-33-000-2022-00039-00
DEMANDANTE: Luis Carlos Rúa Sánchez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

LAURA ALEJANDRA MEJÍA VILLANUEVA, mujer, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.042.429.936, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 221.301 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderada judicial de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, según poder que se allega, por medio del presente escrito me permito presentar, en momento procesal oportuno, contestación a la acción popular de la referencia instaurada por **LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ**, admitida por el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés Islas.

I. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el auto admisorio de la acción popular fue notificado a la entidad territorial el día 23 de noviembre del año en curso, el término de diez días que prevé el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 para contestar la demanda empezó a correr el día veintiocho (28) de noviembre del 2022, tomando en cuenta que la notificación se hace efectiva dos (2) días después de haber recibido el correo electrónico por parte de la Secretaria del Tribunal conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y el cual vence el día doce (12) de diciembre de 2022.

II. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, toda vez que, que el accionante no puede referirse a la edificación en comento como una institución educativa porque en el momento actual no lo es, si no que se trata de una obra de construcción, hasta tanto no sea recibida a entera satisfacción por la entidad Gobernación Departamental y puesta en funcionamiento en estricto sentido.

*Cra. 1ª. Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE
PBX (8)5130801 Telefax 5123466
Página Web: www.sanandres.gov.co
San Andrés Isla, Colombia*



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaeffleria
NIT: 892400038-2

AL HECHO TERCERO: Es cierto, conforme se advierte de los documentos arrimados al despacho.

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, conforme se advierte de los documentos arrimados al despacho.

AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto, puesto que, la visita técnica de fecha 4 de octubre de 2022 que alude el demandante en su escrito no se efectuó, contrario a eso, la Gobernación del Departamento le manifestó dentro del término legal de forma conducente y oportuna que ya había realizado diversas visitas de inspección en compañía de los diferentes entes de control a la obra de construcción en comento y que como resultado de ello se había obtenido una información topográfica de las diferentes lesiones y daños apreciados en la infraestructura, por lo que en aras de resolver su petición se otorgaba copia del informe de patología; estudio que se obtuvo como resultado de la verificación física del edificio denominado CENTRO EDUCATIVO “CEMED” ANTONIA SANTOS EN EL SECTOR DE SAN LUIS, mismo estudio que fue promovido por la Gobernación de San Andrés y desarrollado en el presente año por la empresa *KRIBA INGENIEROS LTDA*, con el fin de verificar el estado, comportamiento, y la propuesta de intervención a realizar por parte de la entidad territorial a dicha construcción con el fin de evitar la propagación de las lesiones actuales de la edificación; informe que tiene como fecha agosto de 2022.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, dado que la administración Departamental no solo gestiono oportunamente la reubicación del alumnado que recibía clases en la institución “CEMED” si no que ha gestionado los recursos necesarios para realizar las diversas intervenciones a la infraestructura que alude el accionante hoy inconclusa, precisamente con el fin de garantizar su debida conservación y minimizar su deterioro tal como lo refleja el estudio de patología ya efectuado y que fue reiteramos entregado por la entidad territorial al señor RÚA SÁNCHEZ; sino que además proyecta culminar lo que se inició. De manera que es inaceptable hablar en términos generales de omisión o abandono a la educación, cuando este proyecto que aun hoy no es una institución educativa, si está siendo atendido por la Gobernación del Departamento para que en el futuro cumpla el propósito para el que se dispuso.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, habida cuenta que la obra inconclusa sobre la que versa la presente acción no se trata de una institución educativa en estricto funcionamiento, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 715 de 2001, se denomina institución educativa a: *“(…) el conjunto de personas y bienes promovida por las autoridades públicas o particulares cuya finalidad es prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media; la que para prestar el servicio educativo debe contar con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, disponer de la*

*Cra. 1ª. Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE
PBX (8)5130801 Telefax 5123466
Página Web: www.sanandres.gov.co
San Andrés Isla, Colombia*



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaevolaria
NIT: 892400038-2

infraestructura administrativa, soportes pedagógicos, planta física y medios educativos adecuados; debe combinar los recursos para brindar una educación de calidad, la evaluación permanente, el mejoramiento continuo del servicio educativo y los resultados del aprendizaje en el marco de su Programa Educativo Institucional (...)” de manera que, al no contar la obra con licencia de funcionamiento, NI ALUMNOS, ni disponer de la infraestructura administrativa requerida, no se encuentra la administración departamental ocasionando un daño contingente, peligro, amenaza o la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos de estudiantes, padres de familia o comunidad en general; entre otras cosas porque los alumnos que tomaban clases en la referida institución “CEMED” fueron reubicados en otros espacios de escolaridad garantizando el derecho a la educación.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR - INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A DERECHOS COLECTIVOS

El accionante en su escrito introductorio no indica de qué forma la Gobernación del Departamento está vulnerando los derechos colectivos a “(...) **1. Moralidad administrativa:** por abandono de hace 8 años de una obra aprobada y que no tiene continuidad originando un grave perjuicio a la comunidad y detrimento económico. **2. Obras públicas eficientes y oportunas:** la obra inició en 2014; hoy sigue inconclusa. **3. Ambiente Sano:** cualquier infraestructura inconclusa se convierte en una fuente de enfermedades por acumulación de agua, proliferación de roedores y vectores. **4. Defensa del bien público:** durante los últimos 8 años no ha habido una acción efectiva que garantice su culminación, y cada día se deteriora más lo que queda de la obra. **Quien vulnera los derechos:** las entidades vinculadas al sector educativo y relacionadas contractualmente con la obra como son las entidades Accionadas (...)” por lo anterior, la acción popular impetrada no está llamada a prosperar, pues su argumento no corresponde con los hechos narrados ni con las pretensiones. De conformidad con lo señalado en el Artículo 2º de la Ley 472 1998, las Acciones Populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, y las mismas se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

En ese sentido, si lo que pretende el accionante es la protección del derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes que tampoco lo sustenta ni lo prueba, existe para ello otro tipo de acciones constitucionales adecuadas dado ese tipo de eventos, aclarando en todo caso que la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no ha incurrido en vulneración o amenaza de ninguno de ellos, por su parte prueba que dio inicio a las actividades concernientes a la conservación e intervención sin que mediara ningún tipo de acción por parte de personal ajeno a la administración pública, tal como se evidencia a través del estudio de patología realizado a la obra de infraestructura denominado CENTRO EDUCATIVO “CEMED” ANTONIA SANTOS EN EL SECTOR DE SAN LUIS, como prueba a la presente contestación. Bajo las anteriores consideraciones, la acción popular es improcedente en el caso que nos ocupa.

Cra. 1ª. Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE
PBX (8)5130801 Telefax 5123466
Página Web: www.sanandres.gov.co
San Andrés Isla, Colombia



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaevolar
NIT: 892400038-2

IV. ANEXOS

Me permito arrimar con este memorial poder especial conferido por la Dra. **KIUTT MILENA RODERO PIMIENTA**, en su calidad de JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA de la GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, que tiene la delegación de la defensa judicial el ente territorial, esto conforme el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

V. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación me permito indicar las siguientes direcciones a donde solicito se me remitan las comunicaciones: Avenida Francisco Newball, Edificio Coral Palace de San Andrés Islas, piso 1, ventanilla única; y a los correos electrónicos lamejia@sanandres.gov.co y notificacion@sanandres.gov.co

Anexo los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

Atentamente,

LAURA ALEJANDRA MEJÍA VILLANUEVA
T.P. 221.301 del C.S. de la Judicatura
Email: lamejia@sanandres.gov.co



GOBERNACION

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
Nit: 892.400.038-2

San Andrés Isla, 29 de noviembre de 2022.

Doctor

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Magistrado Tribunal Contencioso Administrativo
Del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

REFERENCIA: PODER ESPECIAL
RADICADO: 88-001-23-33-000-2022-00039-00
ASUNTO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

KIUTT MILENA RODERO PIMIENTA, persona mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.143.324.622 expedida en Cartagena, portadora de la tarjeta Profesional de Abogado Nro. 226.814 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA de la Gobernación Departamental de San Andrés Providencia y Santa Catalina islas, conforme las funciones delegadas mediante el Decreto Nro. 0450 del 5 de agosto de 2022, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito le otorgo Poder Especial, amplio y suficiente a la doctora **LAURA ALEJANDRA MEJÍA VILLANUEVA**, persona igualmente mayor y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.042.429.936 expedida en Soledad, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional Nro.221.301 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en ejercicio del derecho de postulación y de este poder represente a la entidad territorial Gobernación Departamental de San Andrés, Providencia y santa catalina en la acción popular indicada en la referencia, interpuesta por la LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ.

La doctora **LAURA ALEJANDRA MEJÍA VILLANUEVA**, podrá intervenir en dicha actuación procesal y en las instancias pertinentes, contestar la demanda, interponer recursos, sustituir y reasumir el presente mandato, proponer y solicitar conciliaciones en desarrollo del proceso previa autorización escrita del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad en los términos y condiciones que señala la ley; en defensa legítima de los intereses de la misma.

Sírvase reconocerle Personería a la apoderada del Departamento, en los términos y para los fines contenidos en el presente mandato.

Para los precisos efectos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, le manifiesto que el canal electrónico dispuesto por la apoderada judicial para recibir notificaciones es lamejia@sanandres.gov.co

Del Honorable Magistrado,

KIUTT MILENA RODERO PIMIENTA

CC. Nro. 1.143.324.622 expedida en Cartagena.
T.P Nro. 226.814 del Consejo Superior de la Judicatura

Cra. 1ª. Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE
PBX (8)5130801 Telefax 5123466
Página Web: www.sanandres.gov.co
San Andrés Isla, Colombia